

REPÚBLICA DE PANAMÁ  
ASAMBLEA NACIONAL  
LEGISPAN  
LEGISLACIÓN DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ

*Tipo de Norma:* DECRETO EJECUTIVO

*Número:* 477

*Referencia:*

*Año:* 2006

*Fecha(dd-mm-aaaa):* 06-10-2006

*Título:* POR EL CUAL SE REGLAMENTA LA LEY 27 DEL 26 DE JULIO DE 2005.

*Dictada por:* MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA

*Gaceta Oficial:* 25652

*Publicada el:* 13-10-2006

*Rama del Derecho:* DER. ADMINISTRATIVO, DER. PENAL

*Palabras Claves:* Pasaportes, Nacionalidad y ciudadanía, Código Penal, Penas

*Páginas:* 5

*Tamaño en Mb:* 0.371

*Rollo:* 549

*Posición:* 1599

## RESUELVE:

Artículo 1. Emitir, concepto favorable al contrato a suscribirse entre el Ministerio de Salud y la empresa GLAXOSMITHKLINE EXPORT PANAMA, S.A., para la ADQUISICIÓN DE VACUNAS CONTRA EL ROTAVIRUS Y LA HEPATITIS A, por un monto total de dos millones trescientos sesenta y nueve mil quinientos balboas con 00/100 (B/2,369,500.00).

Artículo 2. La presente Resolución comenzará a regir desde su aprobación.

## COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en la ciudad de Panamá, a los 11 días del mes de octubre del año dos mil seis (2006).

**MARTIN TORRIJOS ESPINO**  
Presidente de la República

**OLGA GOLCHER**  
Ministra de Gobierno y Justicia  
**SAMUEL LEWIS NAVARRO**  
Ministro de Relaciones Exteriores  
**MIGUEL ANGEL CAÑIZALES**  
Ministro de Educación  
**BENJAMIN COLAMARCO PATINO**  
Ministro de Obras Públicas  
**CAMILO ALLEYNE**  
Ministro de Salud  
**EDWIN SALAMIN**

Ministro de Trabajo y Desarrollo Laboral, encargado

**ALEJANDRO FERRER**  
Ministro de Comercio e Industrias  
**BALBINA HERRERA ARAUZ**  
Ministra de Vivienda  
**GUILLERMO SALAZAR NICOLAU**  
Ministro de Desarrollo Agropecuario  
**MARIA ROQUEBERT LEON**  
Ministra de Desarrollo Social  
**CARLOS VALLARINO R.**  
Ministro de Economía y Finanzas  
**RICAURTE VASQUEZ MORALES**  
Ministro para Asuntos del Canal

**UBALDINO REAL SOLIS**  
Ministro de la Presidencia y  
Secretario General del Consejo de Gabinete

**MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA**  
**DECRETO EJECUTIVO N° 477**  
(De 6 de octubre de 2006)

“Por el cual se reglamenta la Ley 27 del 26 de julio de 2005”

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA  
en uso de sus facultades constitucionales y legales,

## CONSIDERANDO:

Que la Constitución Política de la República de Panamá faculta al Órgano Ejecutivo para que reglamente las leyes que lo requieran para su mejor cumplimiento, sin apartarse en ningún caso de su texto ni de su espíritu.

Que mediante la Ley 27 de 26 de julio de 2005, se reguló la expedición y uso del pasaporte ordinario y se dictaron otras disposiciones.

Que en virtud de lo anterior, se hace necesario reglamentar la referida Ley, a fin de establecer el procedimiento para la expedición de los pasaportes que menciona la misma.

#### DECRETA:

ARTÍCULO 1: Los pasaportes ordinarios se expedirán únicamente, a los panameños que lo soliciten y que cumplan con los requisitos señalados por la Ley y el presente Decreto.

ARTÍCULO 2: El formulario de solicitud de pasaporte ordinario deberá contener la siguiente información:

1. Nombre completo del solicitante.
2. Número de cédula de identidad personal.
3. Fecha y lugar de nacimiento.
4. Estado civil.
5. Sexo.
6. Nombres y apellidos del padre y madre del solicitante.
7. Dirección actualizada y número de teléfono.
8. Firma del solicitante igual a la de la cédula de identidad personal.
9. Cualquier otra información que se haga necesaria.

ARTÍCULO 3: Para la renovación de pasaporte ordinario, el interesado deberá cumplir con los siguientes requisitos:

1. Completar el formulario de solicitud.
2. Presentar pasaporte ordinario original vencido o por vencerse.
3. Pagar el costo del pasaporte ordinario.
4. Cuatro balboas con 00/100 (B/.4.00) en timbres fiscales.

ARTÍCULO 4: En caso de pérdida o extravío del pasaporte ordinario, deberá adjuntarse la denuncia presentada ante la Policía Técnica Judicial (PTJ), o ante la autoridad correspondiente del lugar donde ocurrió la pérdida del documento. Cuando la denuncia se haga en un país cuyo idioma no es el español ésta deberá presentarse debidamente traducida al idioma español y cotejada por la misión diplomática u oficina consular panameña, apostillada.

ARTÍCULO 5: La Dirección Nacional de Pasaportes se reserva el derecho de solicitar cualquier otro documento que permita la clara identificación del solicitante o de quien lo represente.

ARTICULO 6: Cuando la solicitud de renovación de pasaporte ordinario se presente en el exterior, a través del jefe de la misión diplomática panameña o de la oficina consular correspondiente, ésta deberá remitir la siguiente documentación:

1. Carta Remisoria.
2. Formulario de solicitud de expedición de pasaportes ordinario, debidamente sellada y firmada por la oficina consular o misión diplomática.
3. Copia de la cédula del solicitante.
4. Copia del pasaporte ordinario vencido o por vencerse (solamente la página donde aparecen los datos y la foto).
5. Tres (3) fotos tamaño carné a colores, de frente y con fondo blanco.
6. El costo del pasaporte ordinario deberá ser enviado por órdenes de pago o cheque pagadero en Banco Americano, a nombre del Fondo Especial de Pasaportes.

ARTÍCULO 7: Las personas amparadas en el artículo 971 del Código Fiscal, quedan exentas del pago de los timbres fiscales por veinte balboas con 00/100 (B/.20.00), siempre que comprueben que son estudiantes, atletas o marinos y otros trabajadores de los buques mercantes de cualquier matrícula.

Artículo 8: La expedición del pasaporte por razones de pérdida o deterioro de los marinos, estudiantes o atletas no gozarán del derecho de exoneración, señalado en el artículo anterior, hasta tanto el pasaporte denunciado se haya vencido.

ARTÍCULO 9: Los ciudadanos amparados por la Ley 6 de 16 de junio de 1987, tendrán un descuento del cincuenta por ciento (50%) del costo del pasaporte ordinario.

ARTÍCULO 10: La Dirección Nacional de Pasaportes anulará los pasaportes ordinarios en los siguientes casos:

1. Cuando haya vencido el período para el cual fue expedido.
2. Si hubiere sido expedido por servidor público no competente o por una oficina diferente a la Dirección Nacional de Pasaportes.
3. Si tuviere raspaduras, borrones, enmiendas, mutilaciones, sustituciones o alteraciones en su fotografía, en su texto o leyendas, en su paginación o en sus visados.
4. Cuando presente alteraciones de fechas, firmas y contenido de los sellos de entrada, salida o de cualquier naturaleza, estampados en Panamá o en el país extranjero, salvo el caso de que sean accidentales o fortuitas.
5. Si hubiere sido expedido sin cumplir alguno de los requisitos establecidos en el Capítulo II de la Ley 27 de 26 de julio de 2005.
6. Si se hubiere utilizado por persona distinta a la que legalmente se le expidió.

ARTÍCULO 11: El salvoconducto es un documento especial de viaje que se expide en la oficina consular por períodos de validez relativamente cortos a las siguientes personas:

1. A los niños nacidos en el extranjero.
2. A las personas que tengan urgencia de viajar a Panamá y no pueden esperar pasaporte ordinario nuevo.
3. A los panameños que por introducirse ilegalmente al país sin documentos, o por encontrarse detenido indocumentado deba ser deportado a corto plazo.
4. A los que perdieran su pasaporte ordinario, previa presentación de la copia de la denuncia de dicha pérdida ante las autoridades de policía locales.

ARTÍCULO 12: Para autorizar el salvoconducto deberán cumplirse los siguientes requisitos:

1. Solicitud de autorización de salvoconducto por parte de la misión diplomática u oficina consular donde se encuentre el ciudadano panameño.
2. Copia de la cédula de identidad personal o, en su defecto, de algún documento público panameño que lo identifique.
3. De no tener expediente en la Dirección Nacional de Pasaportes, deberá presentar declaración jurada de un familiar que brinde referencias de la identidad del ciudadano, ya sea en la República de Panamá o ante el funcionario del servicio exterior correspondiente.

ARTÍCULO 13: La misión diplomática u oficina consular panameña para expedir el salvoconducto a las personas mencionadas en el artículo 23 de la Ley 27 de 26 de julio de 2005, deberá solicitar la autorización y verificación de la nacionalidad panameña a la Dirección Nacional de Pasaportes del Ministerio de Gobierno y Justicia, vía fax o correo electrónico, y se autorizará el salvoconducto si cumple con todos los requisitos que exige la Ley y este Decreto Ejecutivo o, en su defecto, se negará dentro de las veinticuatro horas hábiles siguientes a la recepción de la solicitud.

ARTÍCULO 14: La Dirección Nacional de Pasaportes cobrará por la verificación y autorización del salvoconducto la suma de veinte balboas (B/.20.00), dinero que la misión diplomática o la oficina consular deberá remitir a Dirección Nacional de Pasaportes dentro del término de un (1) mes, contado a partir de la fecha de la solicitud del salvoconducto, mediante orden de pago o cheque, girado a favor del Fondo Especial de Pasaportes.

ARTÍCULO 15: En caso de ciudadanos panameños en situación de indigencia o deportados, la Dirección Nacional de Pasaportes podrá exonerar el costo del salvoconducto.

ARTÍCULO 16: Una vez otorgado el salvoconducto para su ingreso a la República de Panamá, la persona deberá presentar dicho documento para solicitar la expedición de un nuevo pasaporte ordinario.

ARTÍCULO 17: El pasaporte ordinario será confeccionado conforme a las especificaciones que establezca el Ministerio de Gobierno y Justicia.

ARTÍCULO 18: El valor de los pasaportes ordinarios será de cincuenta balboas (B/.50.00), que incluye los timbres fiscales establecidos por la Ley y los gastos por concepto de la confección y expedición.

ARTÍCULO 19: El pasaporte es individual e intransferible y nadie podrá poseer, portar o usar más de un pasaporte ordinario panameño válido.

ARTÍCULO 20: Al que incumpla las disposiciones de la Ley 27 de 26 de julio de 2005, se le aplicarán las sanciones administrativas y penales correspondientes.

ARTÍCULO 21: Corresponderá a la Dirección Nacional de Pasaportes del Ministerio de Gobierno y Justicia, ejecutar las sanciones administrativas correspondientes y poner a órdenes de las autoridades competentes los casos que la Ley y/o este Decreto Ejecutivo exijan.

ARTÍCULO 22: Este Decreto Ejecutivo, empezará a regir a partir de su promulgación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en la ciudad de Panamá, a los 6 días del mes de octubre de dos mil seis (2006).



MARTÍN TORRIJOS ESPINO  
Presidente de la República de Panamá



OLGA GOLCHER  
Ministra de Gobierno y Justicia

DECRETO EJECUTIVO Nº 481  
(De 10 de octubre de 2006)

" Por el cual se pone a órdenes del Tribunal Electoral el mando de la Fuerza Pública, en cumplimiento del artículo 197 del Código Electoral y el Decreto 8 de 18 de julio de 2006, expedido por el Tribunal Electoral."